REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. 110013103024**2021**00**223**00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adición y aclaración del auto de 26 de mayo de 2023[1] presentada por el apoderado de la parte demandada[2]. En sustento de la petición el memorialista alegó que no se resolvieron todos y cada uno de los puntos expuesto en el recurso de reposición y, además, que en la providencia referida se introdujeron consideraciones que ofrecen un verdadero motivo de duda y que indefectiblemente incidieron directamente en la parte resolutiva de dicho proveído.

En dicho sentido señaló, en síntesis, que no hubo pronunciamiento respecto de cada uno de los argumentos por los cuales se consideró en el recurso promovido la invalidez del acto de notificación del demandado por medios electrónicos; y, que debía adicionarse la providencia, *"a fin de que el suscrito de la parte pasiva conozca el pronunciamiento de este despacho, en particular, de los argumentos que previstos en el Folio 28 y siguientes del cuerpo del recurso, se argumentaron en contra de la notificación ahora tenida como válida, de la calenda del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). En especial, las consideraciones sobre la concurrencia del demandado por intermedio de su entonces apoderado, a notificarse personalmente del Auto Admisorio de la Demanda de la referencia, mediante memorial del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), y su clara incidencia en la invalidez de la notificación ahora tenida como válida, en fecha posterior de la última, previamente identificada"*.

Pues bien, de cara a los anteriores argumentos, no se encuentra que la providencia reprochada contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que se encuentren contenidos en su parte resolutiva o que influyan en ella, ni mucho menos que se omitiera resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Esto, porque en el recurso resuelto se estableció que la notificación del demandado cumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dado que:

> *"Atendiendo las citadas elucubraciones, se tiene que para que pueda remitirse la notificación de manera electrónica deberá i) enviarse la providencia a notificar, lo que se advierte del pantallazo allegado8; ii) haber afirmado bajo juramento que la dirección pertenece al notificado y allegar prueba de la forma en que fue obtenida, de lo que se reitera fue allegado por el actor; iii) que se aporte el correspondiente acuse de recibo (C-420 de 2020), lo que se confirma con el pantallazo allegado y que a su vez fue reconocido por el recurrente en el escrito de oposición quien adujo haber ingresado al mensaje".*

Ahora, en lo que respecta a la concurrencia al proceso del demandado a través de su apoderado judicial, en lo cual considera el profesional de la pasiva que debe adicionarse la providencia aludida, se explicó que su notificación se surtió por

[1] Doc. "055AutoNoRepone.05.26.05." exp. digt.
[2] Doc. "057MemorialAdicionarAuto"

medio electrónico y que la contestación de la demanda devino extemporánea, de manera que no se encuentra razón para adicionar la decisión cuestionada, ni tampoco aclararla, máxime cuando los puntos de inconformidad deben ser tratados por el superior al momento de estudiar el recurso de alzada.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y adición del auto de 26 de mayo de 2023[3].

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal TERCERO de la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

[3] Doc. "055AutoNoRepone.05.26.05." exp. digt.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935977163048fd1c08b9693ae7adc04e4bbaa5810f9f8d74e9bda306f6da94b**

Documento generado en 11/08/2023 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica